



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00210-00
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO ORTEGA MACIAS
DEMANDADO:	GUSTAVO GÓMEZ RIVAS
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: se **ADECUARÁ** el libelo genitor para indicar con precisión y claridad contra quién o quiénes se dirige la acción, pues en el encabezado se lee “...demando en PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, al señor GUSTAVO GÓMEZ RIVAS con domicilio Medellín, representada legalmente por la señora NUBIA DEL SOCORRO GAVIRIA COSSIO...”, lo que genera confusión al momento de la admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: Se **PRECISARÁN** los extremos de la relación laboral, habida cuenta que se cita en el hecho contenido en el numeral primero que el activo laboró al servicio del demandado desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el 25 de mayo de 2019, para posteriormente señalar en que la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes tuvo lugar el 28 de mayo de 2019.

TERCERO: Se **FUNDAMENTARÁ** en debida forma la petición relacionada con el reconocimiento y pago de las vacaciones teniendo en cuenta que estas son

consideradas como un descanso remunerado, y por lo tanto no constituyen una prestación social ni son consideradas como factor salarial para la liquidación de las mismas.

De igual forma deberá proceder respecto del reconocimiento y pago de las horas extras, pues la jurisprudencia ha reiterado que para proferir una condena por tiempo suplementario y el consecuente reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, la prueba para demostrarlo debe ser de tal claridad y precisión que no quede ninguna duda de su existencia, ni deba el juzgador para condenar hacer cálculos ni suposiciones sobre el tiempo extra trabajado.

CUARTO: Teniendo en cuenta que una de las pretensiones contenidas en el libelo genitor apunta al pago de *"Aportes a la pensión dejados de pagar durante toda la relación laboral..."* se deberá **ALLEGAR** el certificado de afiliación e historial de aportes del activo. Lo anterior a fin de proceder a vincular a la entidad a la cual se encuentra afiliado el demandante, pues ante una eventual condena, será esta la llamada a efectuar los cálculos y recibir los reajustes pedidos.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la entidad y/o persona a notificar, informando de paso como lo obtuvo y alegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada.

SEXTO: Se **AJUSTARÁ** el acápite de prueba testimonial al contenido del artículo 212 del Código General del Proceso, ello es, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

SÉPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 se **INDICARÁ** el canal digital donde deben ser notificadas las partes, apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En caso de desconocerse se indicará así en el escrito de demanda.

OCTAVO: Se **ARRIMARÁ** un nuevo poder que se ajuste a las previsiones contenidas en el artículo 5° ibídem, es decir, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd0d8c2eaed277a6ab237283de97d0a65c087224f2f6ca9bec279b1f0d8655**

Documento generado en 13/07/2022 07:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>